

Juez 7.º menor, pues al declinar su jurisdicción, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omisión del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5.º que respecto á la violación de la garantía del artículo 8.º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7.º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7.º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2.º Tampoco se ampara al quejoso por infracción del artículo 8.º constitucional.

Devnérvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución y sus considerandos 1.º, 4.º y 5.º, y por mayoría respecto á los demás, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

#### AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA A QUIEN EJERCE SIN TITULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo a ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc, sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el art. 3.º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones, Interpretación de ese artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo



procesaba por ejercer sin título la profesión de abogado. Como fundamento de su demanda alegó que había sido ya amparado por la Corte en 1878 en causa igual, y pretendió que se declarara que no estaba sujeto á las leyes locales, que castigan á los llamados *tinterillos*. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del día 13 de Agosto, y el C. Vallarta motivó su voto en estos términos:

## I

Vuelve á disputarse en este amparo sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 3.º y 4.º de la Constitución, suscitándose cuestiones que más de una vez han ocupado toda la atención de este Tribunal, y que han quedado definidas, hasta cambiando la jurisprudencia anteriormente establecida, después de detenido estudio y mediante extensos y animados debates. Ahora, en el negocio que está á la vista, el quejoso pretende ejercer la abogacía sin título y el juez le ha concedido el amparo, porque "siendo una garantía individual la libertad en el trabajo, no ha podido impedirse á Escalante el seguir las demandas, á que este juicio se contrae." Y esta Suprema Corte había considerado y tenía con anterioridad resueltas estas dos cuestiones: Primera: ¿la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y para aprovecharse de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesión alguna, que necesite título para su ejercicio? Segunda: si tal libertad no es tan amplia, sino que "la ley puede determinar qué profesiones necesitan ese título," ¿es de la exclusiva competencia del Congreso federal expedir la ley que reglamente aquellos artículos, ó pueden también las legislaturas de los Estados legislar sobre estas materias? Esta Corte, repito, ha resuelto esas dos cuestiones, declarando en su ejecutoria de 18 de Junio de 1880, que, "respecto de las profesiones hay una condición especial que se infiere del artículo 3.º, según el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción públicas al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título ejerzan una profesión." (1)

Si esa ejecutoria de verdad notable, entre otros motivos, por haber cambiado después de prolongadas discusiones, la jurisprudencia seguida antes por la Corte; si esa ejecutoria con los robustos fundamentos que la sostienen, no bastara para reprobar la sentencia del inferior, habría aún otros precedentes, igualmente respetables á que apelar que nos llevaran forzosamente á la misma

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 216.

conclusión. Cuando tratándose en este Tribunal de otro amparo, se discutió el punto de si pueden ser aplicables á los que ejercen la abogacía sin título, los mismos principios proclamados en esa ejecutoria con respecto á la profesión de la medicina, esta Corte dijo en su fallo que "el artículo 4.º (de la Constitución) no veda el sujetar las profesiones á ciertos requisitos. . . . pues de lo contrario pugnaria con el 3.º, que permite establecerlos," agregando después que supuesto que no está concedida al Poder federal la facultad de determinar los requisitos con que deben ejercerse las profesiones, "es ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los poderes de los Estados," é impugnando además, con razones que no tienea réplica, el error que se comete al sostener que toca exclusivamente al Congreso federal la reglamentación de las garantías individuales, "porque esto equivaldría á dejar á los Estados reconocidos por la Constitución, soberanos, en su régimen interior sin ninguna facultad para darse sus códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó la conveniencia local demanden, y esto sería hacer imposible uno de los principales objetos, que se quiso realizar adoptando la forma federal." (1) No negándose, como no se niega, que esta Corte sea el supre-

1 Esta interesante ejecutoria dice así:

"México, Febrero 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tabasco por José Miguel Sandoval, contra la resolución dada por el Juez de 1.ª instancia de la capital de aquel Estado, por la que se le exige al quejoso en su carácter de mandatario, firma de letrado en los escritos que presente, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que co-signan los artículos 4.º y 28 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

"Considerando: 1.º que el promovente ejercita acciones ajenas en el juicio en que se pronunció la resolución reclamada, por lo que ha sido bien aplicada la disposición del artículo 2,363 del Código del Estado que dice: "En los lugares donde residan abogados expedidos para dirigir á las partes, será preciso la firma de abogado en los escritos que presenten, salvo el caso de que ejerciten derechos propios;" que supuesto esto, la única cuestión que se presenta al debate es de si ese artículo de ley es anticonstitucional, en cuanto impone ciertos requisitos al ejercicio de la abogacía:

"Considerando: 2.º que esta cuestión se resuelve en dos: 1.ª ¿puede una ley emanada de la autoridad competente, exigir á un apoderado el requisito de firma de letrado en los escritos que presente ante los tribunales? 2.ª ¿corresponde á los Estados expedir esa ley?

"Considerando: 3.º que el artículo 3.º de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4.º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesión, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se da á estos preceptos, hace patente que el artículo 4.º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesión ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlo á ciertos requisitos que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaria con el artículo 3.º que permite establecer esos requisitos:

"Considerando: 4.º que si el artículo 4.º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero ni los de la sociedad, sino que también condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrían ejercerse, sin que la autoridad



mo intérprete de la Constitución, estos precedentes, estas ejecutorias, sin mencionar aun más que se pudieran citar, bastarían para revocar la sentencia del inferior, si á pesar de ellas, no se sostuviera la procedencia de este amparo.

En la exposición de los motivos del voto que voy á dar, no repetiré las argumentaciones de que me valí para defender las doctrinas, que la mayoría de este Tribunal consagró en aquellas ejecutorias: son siempre fastidiosas las repeticiones, y como no se han atacado de frente los fundamentos en que esas sentencias descansan, no debo insistir en ellos. Con el único propósito de que nuestra jurisprudencia constitucional acabe de fijarse sobre puntos tan importantes, como los que este amparo ha traído al debate, voy á tomar parte en él, procurando satisfacer las réplicas que indirectamente se hacen á aquellas doctrinas, réplicas que en este caso se presentan como razones para confirmar la sentencia del juez.

Se pretenden establecer diferencias entre los casos resueltos por aquellas ejecutorias y el que hoy nos ocupa. Sean las que fueren esas diferencias, que yo no disputaré, es inconcuso que los tres casos tienen que regirse por los principios que deciden esta cuestión constitucional: ¿puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, así se trate de la medicina ó de la

tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio de que dependen la salud y áun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

«Considerando: 5.º que el requisito exigido por la ley, de firma de letrado no implica, como dice el quejoso, un monopolio á favor de los abogados contrarios al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4.º permite exigir título para el ejercicio de una profesión, es evidente que tal exigencia carecería de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesión respectiva:

«Considerando: 6.º que siendo por consiguiente constitucional la prescripción de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesión ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental la condición de firma de letrado que impone la ley de Tabasco al ejercicio de un mandato ante los tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen exigiendo la firma de un notario en el poder, ó la del Juez ó secretario:

«Considerando: 7.º en cuanto á la segunda cuestión: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados [artículo 117], por lo que la cuestión debatida debe limitarse al examen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesión ó industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada en el artículo 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tabasco ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de letrados en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

«Considerando: 8.º que no es cierto como afirma el Juez que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Unión, pues que si así fuese, á él tocaría fijar los requisitos para dictar el au-

abogacía, como de la farmacia ó de la ingeniería? Y una vez aceptados esos principios, no es posible, sin injustificable contradicción, pretender que el caso del médico sea distinto del caso del abogado. Reconocida la verdad de que la ley local puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, inconsecuencia grave sería también negar hoy á la Legislatura de Tlaxcala la facultad que se ha reconocido ayer en la de Hidalgo, sólo porque ésta fulmina penas contra los curanderos y aquella contra los tintoreros.

El rigor de los principios obliga á respetar en el legislador el poder de exigir títulos en el ejercicio de las profesiones sin diferencia una de otra, por más que no militen en todos iguales razones para legitimar esa exigencia: el legislador puede abusar de tal poder sin duda alguna; pero ni áun ese abuso es materia de amparo, porque á esta Corte no es lícito entrar á examinar si el Legislativo usa bien ó mal de sus facultades constitucionales.

Uno de los señores magistrados que ha tomado parte en este debate, ha hecho una observación que cree importante: dice que impedir el ejercicio de la abogacía á quien no tiene título de profesor, es no sólo privar á éste del producto de una profesión honesta, sino coartar la libertad de los que depositando su confianza en una persona imperita, si se quiere, se les obliga á valerse de los

to de bien preso, las obligaciones del aleaide, la competencia de las autoridades, y por consiguiente la organización del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeración de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaración de los delitos que merezcan pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, en el que aquel deba dar sus descargos y ser oído en defensa; en fin, todo el procedimiento criminal, etc; lo que equivaldría á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitución soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, sería hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestro Gobierno:

«Considerando: 9.º que las razones que inspiraron á los miembros de la Comisión del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, la supresión de todo requisito para ejercer la abogacía, razones que el Juez invoca en su fallo, no pueden servir de criterio para declarar anticonstitucional la ley dada por Tabasco, puesto que á éste en su carácter de soberano corresponde exclusivamente apreciar los sistemas filosóficos, y que jamás á simple título de mayor conveniencia se puede desconocer en los Estados el ejercicio de un derecho que les corresponde:

«Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: que se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Tabasco que declaró que la Justicia de la Unión ampara á José Miguel Sandoval contra el acto de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

«Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Juan M. Vazquez.—Manuel Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.



servicios del abogado, que no quieren ocupar; y dándose á esa libertad toda la estimación que en nuestras instituciones merece, se apoya la concesión del amparo, no tanto en razones tomadas del perjuicio que se seguiría, negándolo, al que no es profesor, cuanto en consideraciones relativas á la libertad de los clientes para confiar sus negocios á quien mejor les parezca, tenga ó no título. Esta argumentación, que ha sido hábilmente desarrollada, tiene varias respuestas que afirman la teoría que pretende combatir.

Es esta la primera que salta á la vista: el amparo no protege más que al individuo particular agraviado, sin extenderse á terceras personas más ó menos interesadas en él. En el caso presente, es Escalante el que ejerce la abogacía sin título, quien ha entablado el recurso para mantener lo que ha creído que es su garantía individual, y sin hablar siquiera de las de sus clientes. ¿Cómo podría ampararse á una persona, no por sus garantías que no se violan, sino por las de otras personas, que ni áun figuran en el juicio? . . . Aunque la réplica que me ocupa fuera incontestable, ella no podría invocarse para conceder este amparo, sólo por la sencilla consideración de que él no está pedido por los clientes, cuya libertad se quiere favorecer.

Y si más atentamente examinamos esa misma réplica, descubriremos bien pronto que no tiene ni con mucho la fuerza que ha querido dársele, porque ella interpreta mal el artículo 4.º de la Constitución, poniéndolo en pugna con el 3.º, puesto que toma en igual sentido á la palabra "profesión" de que ambos usan, y esto no puede hacerse; porque ella refiere la utilidad de la profesión sólo al individuo que se aprovecha de sus productos, y no tiene en cuenta el perjuicio público que el ejercicio de algunas, sin cierta pericia, puede causar, y perjuicio que constituye la razón y motivos del precepto del artículo 3.º. Sin insistir en estos puntos de mera interpretación constitucional, de que en otra vez me he encargado, (1) paréceme más conveniente exponer consideraciones de otro género, que hacen flaquear en sus propios fundamentos la argumentación, que trato de satisfacer.

Si bien la ley tiene que respetar la libertad individual, absteniéndose de regir los actos lícitos de los particulares y dejando á éstos que obren al impulso de su interés ó áun de su capricho, puede y debe intervenir en todas aquellas materias, que trascienden al orden público y que causan males, no ya al individuo que abusa de su libertad, sino á terceros que ninguna participación tienen en ese abuso. Y para concretar mis demostraciones sólo á la cuestión que estudio, diré que si bien la ley no puede prohibir que una persona se deje operar por quien no sea cirujano, cuando tal sea su voluntad ó su capricho, sí puede hasta castigar como homicida al pretendido cirujano, cuando ha causado por su impericia ó por su ignorancia la muerte de su víctima. La ley llena también sus fines

1 Amparo Vilchis. Obra y tomo cit, págs. 179 y siguientes.

mandando que las sustancias medicinales, que pueden ser nocivas, no se despachen sino por un farmacéutico titulado; pero no le es lícito llevar su vigilancia, hasta impedir que se las aplique el que las pida á quien no sabe prepararlas y comprometa con ello su salud ó su vida. Si la doctrina que defendiendo exige títulos en el ejercicio de ciertas profesiones, como la medicina por ejemplo, ella respeta la libertad individual del que prefiere el "remedio casero" á la fórmula de un facultativo; ella respeta esa libertad áun en sus abusos, siempre que éstos no lleguen hasta "ofender los derechos de la sociedad." Esta regla establecida por el mismo texto constitucional, es, pues, el límite de esa libertad individual, regla que permite que una persona se deje operar por quien no es cirujano, pero que prohíbe que éste pueda hacer un oficio de una ciencia que no sabe. El particular que así lo quiera, puede confiar su vida, su salud, su hacienda, etc., á quien no sea médico, ni abogado, ni ingeniero: sus propios intereses serán la garantía de su elección y sufrirán las consecuencias del error que en ella se cometa; pero cuando se trata de curar, de abogar, de construir obras, como ferrocarriles para el público, la ley puede exigir que tales cosas no se hagan sino por profesores, cuyo título sea una presunción de pericia en su favor, por más que esa presunción no sea siempre la verdad, puesto que nadie puede negar que hay muchos que no conocen la ciencia que profesan.

Pero se ha indicado en el debate que el "tinterillo" no causa los mismos graves males que el "curandero," porque si éste puede poner en peligro la vida, aquel no compromete más que la hacienda: no hay por tanto, se ha dicho, iguales razones para exigir el título en el ejercicio de la medicina que en el de la abogacía.

Para responder á esa objeción me permito recordar ciertas consideraciones, que expuse cuando se discutió el amparo Sandoval, y que son oportunas en esta ocasión. Las leyes de diversos Estados, dije entonces, reputan á los que viven de los pleitos, que ellos mismos crían y provocan, á los que hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de pleitos judiciales, sino áun como promovedores de trastornos, que perturban la tranquilidad pública, y los castigan con penas más ó menos severas. Y hablando sobre este punto, hice mención de que la paz de un Estado entero había sido puesta en peligro por una "guerra de castas" promovida en primer término por algunos "tinterillos" que sorprendiendo la confianza de la raza indígena, la hicieron creer que era dueña de todas las tierras de la República. Atendida la situación que guardan hoy ciertos Estados, concluí diciendo, no sería difícil que alguno de ellos sintiera la necesidad de expedir leyes penales severas contra las gentes que, promoviendo sin conciencia pleitos perjudiciales siempres, han podido llegar hasta producir una "guerra de castas."

Estas indicaciones persuaden de que la cuestión de tinterillos tiene, al menos para los Estados de que he hablado, un doble aspecto; el del ejercicio de una profesión sin título, y el de un peli-



gro más ó menos serio para la paz pública. Si considerada bajo el primer punto de vista esa cuestión es de la competencia de la soberanía local sin duda alguna, como está demostrado ya desde antes de este debate, nadie podrá negar, examinándola bajo el segundo, que los Estados están en su más perfecto derecho para prohibir una industria tan perjudicial á los derechos de la sociedad, como lo es la de los que promueven trastornos de la paz pública, so pretexto de seguir pleitos judiciales. Negarles tal derecho es más que desconocer su soberanía, porque es desarmarlos ante los peligros que pueden amenazarlos. De oportunidad he creído repetir estas consideraciones, porque ellas patentizan que, si bien no son del mismo orden los males que pueden causar el curandero y el tinterillo, la ley puede invocar razones igualmente respetables para prohibir el ejercicio de ambos oficios.

Pero aunque esto no fuera así, aunque se insista que ellos no son en el mismo grado perjudiciales, esto no basta constitucionalmente para desconocer en el legislador la facultad de exigir título en el ejercicio tanto de la medicina como de la abogacía. El texto legal no hace distinciones: "la ley," dice, "determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se "deben expedir." (1) Este texto deja, pues, confiado á la discreción del legislador, y confiado soberanamente, el hacer esa distinción entre las profesiones, inspirándose en las necesidades, en la conveniencia ó en la ilustración del pueblo para el que legisla. Ni esta Corte, ni ningún otro Poder tienen la facultad de revisar los actos legislativos de esa especie, ni á pretexto de que ellos no se conformen con ciertas teorías filosóficas que los condenan.

Ha sido muy común el error que da á este Tribunal esa terrible y despótica facultad, creyendo con ello servir á la causa del progreso. Juzgándose por algunos que la legislación de los Estados está muy atrasada, y que no puede sostener comparación alguna con la del Distrito, se empeñan en imponer ésta á los Estados. por más que sea necesario para ello conculcar sus propias leyes y la misma Constitución, que les asegura su soberanía local. Así la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia en el amparo Sandoval condenaba la ley de Tabasco, que exige la firma de letrado en los escritos que se dirijan á los jueces, porque la ilustrada Comisión que formó el Código de procedimientos del Distrito abolió ese requisito; pero creer que las buenas razones que para ello aquí se invocaron, son aplicables, más aún, obligatorias á los Estados, es caer en un doble error, consistiendo el primero en suponer que las conveniencias, las necesidades de éstos pueden regularse por las de esta Capital, y constituyendo el segundo, el absurdo de que las doctrinas científicas que consagren las leyes del Distrito, pueden llegar hasta derogar las leyes locales. Si alguna vez en nombre de la ciencia y del progreso se ha abusado del amparo hasta para sancionar teorías

1 Artículo 3.º de la Constitución.

contrarias á la misma Constitución, hasta para asumir este Tribunal un poder dictatorial, que de seguro no le pertenece. no debe permitirse más ese abuso que desnaturaliza la más sabia de nuestras instituciones. Si nos parece atrasada la ley de Tlaxcala que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin título, si juzgamos que es mejor, más perfecta, más liberal la del Distrito que esa prohibición ha alcanzado, ni esto puede en el orden constitucional ser motivo para desconocer en el legislador de ese Estado la facultad que la ley suprema le da "de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio," ni esta Corte tiene facultades para condenar los actos legislativos que, sin ser contrarios á la Constitución, no se conformen, sin embargo, con ésta ó la otra doctrina científica, porque, lo diré expresando en pocas palabras todo mi pensamiento, porque esta Corte no es la academia que expurga y condena los errores científicos que el Poder legislativo pueda cometer, sino el juez que juzga sólo de la conformidad de las leyes y actos de las autoridades con la Constitución, para nulificar los que á ella sean contrarios.

El amparo en este caso se pide aún por otros motivos que no debo considerar, porque ellos están ya bien dilucidados en este debate, y nada más es posible decir: en este caso se encuentra la cuestión relativa á la vigencia del decreto de 10 de Febrero de 1876, por haberse alegado que está derogado por las leyes posteriores de Tlaxcala. Pero no debo pasar en silencio la pretensión que en este juicio ha tenido el quejoso, expresada en estas literales palabras: "á vd. ocurro, señor Juez, suplicándole que el amparo que tengo solicitado se me conceda con la aclaración de que sólo á mí no se me apliquen las leyes de "tinterillos" del Estado, en el ejercicio de los poderes que ejerza, para que de ese modo se eviten indebidas interpretaciones, que están dando el resultado de que con frecuencia esté yo solicitando amparos en violaciones de igual naturaleza." Y debo decir algo, siquiera sea muy brevemente, sobre esa pretensión, porque aunque ella contraría de lleno el texto constitucional que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado; porque aunque ella equivale á solicitar una dispensa de ley, que vendría á convertirse en un privilegio odioso, cosas que el amparo no puede conceder; porque la autoridad ejecutoria refutó con incontestables razones esa absurda pretensión, el juez no la condenó tan explícitamente como debiera, sino que por el contrario, de los términos equívocos en que redactó su fallo, bien podría inferirse hasta que la había considerado legal.

No una, sino muchas veces esta Corte ha declarado que el amparo no pone al quejoso fuera de la acción de las leyes, dispensándolo de la observancia; más aún, que ni siquiera lo protege contra actos futuros, aunque sean idénticamente iguales al que está declarado anticonstitucional, sino que por cada uno de ellos necesita interponer de nuevo el recurso. Entre otros casos, puedo citar el del amparo Colombres, en el que solicitaba el actor que se declarase que no estaba obligado á pagar las alcabalas que la ley de Puebla



establece, y en el que se resolvió en la ejecutoria de 18 de Junio de 1878 "que estando preceptuado en el artículo 102 de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo sea siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare, es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido, ni se puede hacer la declaración general que se pretende contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata." (1) No sólo esta ejecutoria, sino otras muchas han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional; y después de citar esos precedentes, inútil por completo es combatir con nuevas razones la pretensión del quejoso, aún en la hipótesis de que pudiera concederse el amparo que solicita, porque aún en el caso de que el acto reclamado fuera anticonstitucional, nunca podría esta Corte ni derogar la ley de que emana, ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra el acto especial sobre el que versa el proceso.

Por los fundamentos, pues, que invocan las ejecutorias de 18 de Junio de 1880 y 21 de Febrero de 1881, de que hablé antes, y en virtud de que este caso cae bajo el imperio de los principios que esas sentencias han consagrado, yo votaré negando este amparo.

1 He aquí esta ejecutoria:

México, 18 de Junio de 1878.—Visto el recurso promovido por Joaquín Colombres ante el Juzgado de Distrito de Puebla, pidiendo se le ampare en el ejercicio de la garantía que le otorga el artículo 124 de la Constitución de la República, cuya garantía se violó por los agentes de la tesorería general del Estado, al cobrarle alcabalas por la introducción en la capital del mismo, de los frutos y efectos de la hacienda del promovente nombrada (Manzanilla:) vistós los informes de dicha tesorería, el alegato del promovente, en que hace extensiva su queja á los efectos del decreto núm. 92 del Estado, así como á los de las leyes en él citadas, en las cuales se mandan cobrar alcabalas bajo diversas denominaciones; el pedimento fiscal, en el sentido de que debe concederse el amparo, con el objeto de que el quejoso no vuelva á ser molestado en su persona é intereses por la autoridad responsable, al llevar á la capital los productos de su finca; y vista la sentencia que el Juzgado de Distrito pronunció el 26 de Abril del presente año, en la que se ampara y protege al promovente contra los efectos de las leyes del Estado, sólo en la parte que se haya fundado la tesorería para cobrarle alcabalas sobre el carbón, leña, paja y cebada que introduce á la capital, de su hacienda "Manzanilla."

"Considerando: que Colombres habla con generalidad en sus escritos de queja y alegato, de las alcabalas que ha satisfecho y de las que se le seguirán cobrando por los frutos de su finca introducidos en la capital de Puebla, sin referirse á un caso especial y sin exhibir al efecto documento alguno, para acreditar que por tal ó cual factura se le cobran con apremio derechos de alcabala, cuyo pago resiste: que estando preceptuado en los artículos 102 de la Constitución y 2<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, "Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare," es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido ni

### La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 13 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Tlaxcala, por Manuel Escalante, contra el Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Calpulálpán, que ejecuta la pena que le fué impuesta por el Tribunal del Estado, de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 14 de la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y resultando: que habiendo sido juzgado el quejoso como agente intruso, el Tribunal Superior del Estado, en cumplimiento de la ley de 11 de Septiembre de 1867, le impuso la pena reclamada: que esa ley exige para ejercer más de dos poderes el título de abogado, de que carece el promovente, á pesar de lo cual ejerció más poderes de los que le permite la ley local.

Considerando: 1<sup>o</sup> que el artículo 3<sup>o</sup> de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4<sup>o</sup> proclama la libertad para abrazar cualquiera profesión, industria ó

se puede hacer la declaración general que se pretende, contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata: y que en tal virtud ha sido improcedente un recurso que no está en consonancia con las prescripciones legales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal:

1<sup>o</sup> Se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Joaquín Colombres contra el cobro de alcabalas, que dice se le ha hecho y le seguirá haciendo la tesorería general del Estado de Puebla, por la introducción en la capital de los productos de la hacienda nombrada (Manzanilla), y contra los efectos de las leyes fiscales del mismo Estado, citadas en el alegato del quejoso.

2<sup>o</sup> El Tribunal de Circuito de Puebla formará causa al Juez propietario de Distrito, para los efectos que expresa la parte 2<sup>a</sup> del artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber infringido en la sentencia definitiva, de que habla la resolución anterior, los artículos 2<sup>o</sup>, 25 y 28 de la misma ley; y al efecto remítasele copia certificada del escrito de queja y del alegato, de la sentencia de 26 de Abril de este año, y de la presente.

3<sup>o</sup> Se hace al promotor fiscal una advertencia, para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos á las prescripciones legales.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero, y por mayoría en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—A. Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Juan M. Vazquez.—Enrique Landa, secretario interino.



batrajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que es dé á estos preceptos, hace patente que el artículo 4.º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesión ó industria; salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlas á ciertos requisitos, que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaria con el artículo 3.º, que permite se establezcan esos requisitos:

Considerando: 2.º que si el artículo 4.º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero, ni los de la sociedad, sino que también condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrían ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio, de que dependen la salud y aún la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

Considerando: 3.º que el requisito exigido por la ley "de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos" no implica, como dice el quejoso, un monopolio en favor de los abogados, contrario al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4.º permite exigir títulos para el ejercicio de una profesión, es evidente que tal exigencia carecería de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesión respectiva:

Considerando: 4.º que siendo por consiguiente constitucional la prescripción de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesión ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental, la condición de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos, que impone la ley, al ejercicio de un mandato ante los Tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen, exigiendo la firma de un Notario en el poder, ó la del Juez ó Secretario:

Considerando: 5.º en cuanto á la segunda cuestión: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales se entienden reservadas á los Estados [artículo 117], por lo que la cuestión debatida debe limitarse al examen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesión ó industria: que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripción citada del artículo 117, hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestión ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tlaxcala ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de persona titulada en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

Considerando: 6.º que no es cierto, como afirma el Juez, que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Unión, pues que si así fuere á él tocaría fijar

los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades y por consiguiente la organización del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeración de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaración de los delitos que merecen pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, el en que aquel deba dar sus descargos y ser oído en defensa, en fin, todo el procedimiento criminal, etc., lo que equivaldría á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitución soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, sería hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestros gobiernos:

Considerando: 7.º que estando facultado el Estado de Tlaxcala, por consiguiente, para determinar los requisitos que debe tener el que ejerza la profesión de apoderado, lo está igualmente para obligar á los habitantes del Estado, al acatamiento de sus leyes, imponiendo penas á los infractores de ellas, por lo que la pena reclamada no es anticonstitucional:

Considerando: 8.º que la violación del artículo 14 se hace consistir en que se aplica al quejoso la ley de 11 de Septiembre de 1867, que está derogada por el Código de procedimientos del Estado, á juicio del promovente, supuesto que ese Código dejó sin vigor todas las leyes anteriores, que se refieren al procedimiento: que si bien regularmente las leyes sobre procedimientos comprenden las reglas para fijar la personalidad de las partes ó la de sus representantes, no es de rigor lógico que estén comprendidas en ellas las prescripciones sobre requisitos para ejercer una profesión: que la interpretación que debe establecer si la ley de 11 de Septiembre es ó no de procedimientos civiles, para deducir su vigencia ó derogación por el Código, corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, los que con el conocimiento de toda la legislación local, y de las ejecutorias pronunciadas, son los únicos que están en aptitud para fijar, por medio del criterio judicial, la significación armónica de sus leyes; que fijado por el Tribunal del Estado el carácter de la ley de 11 de Septiembre, negándole ser ley de procedimientos, la Suprema Corte, acatando como debe esa resolución final, no puede menos que aceptar la vigilancia de la ley controvertida, y negar, en consecuencia, que haya sido aplicada al caso actual ley alguna derogada:

Considerando: 9.º respecto de las ejecutorias que cita el promovente: que conforme á la ley de amparos, la sentencia no puede ser invocada en caso distinto de aquel en que se pronunció, por lo que los derechos que adquiriera el promovente en virtud de aquellos fallos, no se extienden al caso actual:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se resuelve: que es de revocarse y se re-



voca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Manuel Escalante contra los actos de que se queja. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, I. L. Vallarta.—Magistrados: M. Alas.—José María Bautista.—Jesús María Vazquez Palacios.—Juan M. Vazquez.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—secretario, Enrique Landa.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ LOCAL DE CELAYA EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRIÓ PARA CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA.

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó con el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el artículo 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, según el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de su derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del artículo 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometen por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos que los jurados que él establece.

En el alcance al número 10 de *La Voz de Celaya*, correspondiente al 30 de Junio de 1880, se hicieron graves inculpaciones al Jefe político de esa ciudad por su conducta oficial en la elección que tuvo lugar el día anterior. Esta autoridad ocurrió ante el juez 2º de letras acusando á los redactores de ese periódico del delito de calumnia; el juez procedió luego contra los CC. Longinos Núñez, Antonio G. Suarez y Fermín Solórzano, creyéndolos responsables del